



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

DESPACHO DEL ALCALDE



DECRETO 1000 - 0 3 8 5

(2 4 JUL 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE IBAGUÉ

en uso de sus atribuciones constitucionales, en especial las consagradas en los artículos 2º y 315 de la carta constitucional, y dentro de sus atribuciones legales, en especial las contempladas en la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, el Decreto 990 del 9 de julio de 2020, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria hasta el día 30 de mayo de 2020, como consecuencia de la pandemia por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, la cual fue prorrogada hasta el día 31 de agosto de 2020, en virtud de la Resolución 844 de 26 de mayo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el Presidente de la República en uso de sus facultades y como consecuencia de los anterior, ha ordenado el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional de manera sucesiva mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Decreto 531 del 8 de abril de 2020, el Decreto 593 del 24 de abril, el Decreto 636 del 6 de mayo, el Decreto 749 del 28 de mayo del mismo año, y finalmente, mediante el Decreto 990 del 9 de julio de 2020, en virtud del cual ordenó la medida de aislamiento preventivo obligatorio a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, y se impartieron otras instrucciones en el marco de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

Que desde entonces, bajo directriz del Gobierno Nacional, las entidades territoriales han adoptado diversas medidas para hacerle frente a la pandemia declarada, con el objeto de proteger la salud de sus habitantes y preservar el orden público, como lo es el caso de la Administración Municipal de Ibagué, quien ha adoptado dichas medidas y ha dispuesto el aislamiento preventivo obligatorio inteligente con el propósito de propender por la reactivación progresiva de los sectores económicos,



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

DESPACHO DEL ALCALDE



DECRETO 1000 - 0385

(24 JUL 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

de manera tal que resulte posible controlar la velocidad de propagación del virus y propender por mantener el orden social en la comunidad ibaguereña.

Que en tal sentido y de acuerdo con el artículo 2º de la Constitución Política, se establece que las Autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, derechos, libertades y para seguir el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 49 de la Carta Política señala que: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

Que de conformidad con lo consagrado en el numeral segundo del artículo 315 de la Constitución Política, el Alcalde es la primera autoridad de policía a nivel municipal y es de su competencia emitir las órdenes necesarias para preservar el orden público en su territorio.

Que a la luz de lo instituido en el artículo 5º de la Ley 1751 de 2015, es responsabilidad del Estado, "respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud". No obstante, el artículo 10º del citado cuerpo normativo, consagra como deberes de las personas relacionadas con el servicio de salud, "propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad".

Que el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, menciona que los Gobernadores y Alcaldes, son "conductores del sistemas nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción".

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con el objeto de atender la emergencia social, económica y ecológica derivada de la



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

DESPACHO DEL ALCALDE



DECRETO 1000 - 0385

(24 JUL 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

pandemia COVID-19, y dentro de su parte motiva señaló que una de las principales medidas recomendadas por la Organización Mundial de la Salud es el distanciamiento social.

Que en virtud del boletín epidemiológico COVID-19 del 23 de julio de 2020 en la ciudad de Ibagué se tiene 548 casos confirmados, dentro de los cuales 307 son hombres y 241 corresponden a mujeres. De los 548 casos confirmados se cuentan con un total de 288 casos activos.

Que en lo correspondiente con la ocupación de camas de Unidades de Cuidado Intensivo de Adultos en la ciudad de Ibagué según reporte del 23 de julio de 2020 se llegó a un 75% de ocupación. Que dicho porcentaje de ocupación corresponde a 116 camas ocupadas de un total de 135 camas de UCI. Y que de las 116 camas ocupadas 6 corresponden a pacientes de Ibagué en UCI con SARSCov2.

Que además de lo arriba señalado, en igual reporte del 23 de julio de 2020, en la ciudad de Ibagué se tienen 17 casos de pacientes sospechosos de SARSCov2 y 13 pacientes con diagnóstico confirmado de SARSCov2.

Que de acuerdo con las cifras establecidas, el municipio de Ibagué, a través del señor alcalde y su gabinete de secretarios toma medidas de restricción a la circulación de personas y vehículos, en procura del derecho a la vida de los habitantes del municipios de su jurisdicción.

Que seguidamente, el Gobierno Nacional expidió Decreto No. 418 del 18 de marzo de 2020, en el cual dispuso en su artículo 1° que: *"La dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria"* está en cabeza del Presidente de la República.

Que en consecuencia, el párrafo 1° del artículo 2° del decreto antes mencionado establece que las instrucciones, actos y órdenes que para el manejo del orden público



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

DESPACHO DEL ALCALDE



DECRETO 1000 - 0385

(24 JUL 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

expidan las autoridades municipales, deberán ser: *"(...) previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el Presidente de la República"*.

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, establece la competencia extraordinaria de policía de los alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad, facultando a los alcaldes y gobernadores para ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

Que en el mismo sentido, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 establece como función de los alcaldes, en relación con el orden público, la de conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que mediante boletines emitidos el 23 de julio de 2020 por la Secretaría de Salud Municipal de Ibagué, existe un porcentaje de ocupación del 69% en el cuidado intermedio de adultos, un porcentaje del 73% de ocupación en la hospitalización de adultos y un porcentaje de 75% de ocupación de la capacidad de unidades de cuidado intensivo de adultos en el Municipio de Ibagué, por lo tanto, se considera necesario impartir unas medidas transitorias de orden público para garantizar la protección a la vida y a la salud de todos los habitantes del municipio.

Que en virtud de las citadas facultades constitucionales, el Alcalde Municipal de Ibagué, en cumplimiento de sus funciones y a fin de conservar el orden público de la ciudad,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Toque de queda. Decretar el toque de queda en la ciudad de Ibagué, comprendiendo tanto el área urbana como el área rural, prohibiendo la libre circulación de todos sus habitantes, desde las siete de la noche (07:00 p.m.) del día viernes veinticuatro (24) de julio de 2020, hasta las cinco de la mañana (05:00





Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

DESPACHO DEL ALCALDE



DECRETO 1000 - 0385

(24 JUL 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

a.m.) del día lunes veintisiete (27) de julio de 2020, como una medida transitoria de orden público.

PARÁGRAFO PRIMERO. Transporte intermunicipal. El servicio de transporte automotor de pasajeros por carretera intermunicipal, durante el toque de queda establecido en el artículo primero del presente acto, no podrá circular por las vías municipales del perímetro urbano, salvo que sea estrictamente necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el presente decreto.

Se autoriza el paso por las vías del orden nacional que se encuentran en el territorio municipal para garantizar la circulación intermunicipal entre ciudades.

El Terminal de Transporte no prestará su servicio durante el tiempo que dure la restricción contemplada, salvo que sea estrictamente necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el presente decreto.

En todo caso, se garantiza el transporte de carga, almacenamiento y logística para carga.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La presente restricción no comprende establecimientos y locales comerciales de minoristas de alimentación, de bebidas, de productos y bienes de primera necesidad, de productos farmacéuticos, de productos médicos, ópticas, de productos ortopédicos, de productos de aseo e higiene, y de alimentos y medicinas para mascotas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Excepciones al toque de queda. Durante el toque de queda decretado en el artículo primero del presente decreto, se exceptúan las personas y vehículos indispensables para la realización de las siguientes actividades:

- Abastecimiento y adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad. Para su adquisición podrá desplazarse exclusivamente



DECRETO 1000 - 0385

(24 JUL '2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

- una sola persona por núcleo familiar, mayor de dieciocho (18) años y menor a setenta (70) años.
- Prestación de los servicios administrativos, operativos o profesionales de los servicios públicos y privados de salud.
 - Cuidado institucional o domiciliario de mayores, menores, dependientes, enfermos, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables y de animales.
 - Para la asistencia a consultas pediátricas o geriátricas.
 - Orden público, seguridad general y atención sanitaria.
 - Atender asuntos de fuerza mayor o de extrema necesidad, circunstancias que deberán ser acreditadas en caso que la autoridad así lo requiera.

Quienes se desplacen en virtud de la presente excepción, deberán respetar las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias y policivas.

Igualmente, se permitirá la circulación de las personas y vehículos que se desempeñen o sean indispensables para prestar o recibir los siguientes servicios y labores:

- Abastecimiento y distribución de combustible.
- Servicio de ambulancias, sanitario, atención pre hospitalaria, la distribución de medicamentos a domicilio, farmacias y emergencias veterinarias.
- Realizar el abastecimiento, distribución, cargue y descargue de elementos de primera necesidad, productos de aseo, alimentos preparados, suministros médicos y agua potable.
- Personas que presten sus servicios a empresas o plataformas tecnológicas dedicadas a la entrega a domicilio de elementos de primera necesidad, alimentos preparados y productos farmacéuticos, por medio de servicio a domicilio, quienes deberán estar plenamente identificados.
- La prestación de servicios indispensables de operación, mantenimiento y emergencias de servicios públicos domiciliarios, como acueducto, alcantarillado, energía, aseo, relleno sanitario y servicios de telecomunicaciones, call center, redes y data center, debidamente acreditadas.



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

DESPACHO DEL ALCALDE



DECRETO 1000 - 0385

(24 JUL 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

- En caso de emergencia y/o fundiciones y demás actividades de obra que no puedan ser interrumpidas por riesgo de colapso, se permite el desarrollo de la actividad de construcción en el Municipio de Ibagué.
- La prestación de servicios funerarios, exclusivamente durante el tiempo de la prestación de mismo.
- La prestación de servicios de operación indispensables de empresas de vigilancia privada y celaduría y transporte de valores.
- La prestación de servicios bancarios, transacciones, giro de recursos y financieros.
- El transporte de animales vivos y productos perecederos.
- Quienes estén debidamente acreditados como miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria, Rama Judicial, Organismos de Socorro y emergencia del orden nacional o municipal, Fiscalía General de la Nación y Organismos de Socorro.
- Servidores públicos de las diferentes entidades públicas, para el cumplimiento de actividades relacionadas con el cargo que desempeñan.
- Los programas sociales indispensables que requieren continuidad del servicio a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.
- Se autoriza el acceso público a los locales y establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, grifos y establecimiento de venta de combustible. La permanencia en los establecimientos comerciales cuya apertura esté permitida debe ser la estrictamente necesaria para que los consumidores puedan realizar las adquisiciones de alimentos y productos de primera necesidad, quedando suspendida la posibilidad de consumo de productos en los propios establecimientos.
- Los indispensables para el funcionamiento de canales de televisión, estaciones de radio, prensa escrita, digital y distribuidores de medios de comunicación debidamente acreditados.
- Los servicios que prestan los hoteles únicamente en lo que sea estrictamente necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa



DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO 1000 - 0385

(24 JUL 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA”

del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el presente decreto.

- Los trabajadores y operarios que prestan sus servicios en turnos de trabajo, debidamente acreditados con sus respectivos carnets o documentos, dentro de estas excepciones.
- Vehículos o rutas destinados al transporte de trabajadores y operarios de empresas que realizan operación 24/7.
- Personal que labore en plantas de producción de alimentos y/o productos farmacéuticos.
- El servicio público individual de taxis, siempre y cuando se solicite telefónicamente o a través de plataformas, para el desplazamiento por situaciones de emergencia o grave alteración a la salud.
- Una persona por núcleo familiar podrá sacar cuando sea necesario, en su entorno más inmediato, a sus mascotas o animales de compañía por un lapso no superior a 15 minutos.

PARÁGRAFO. Las excepciones arriba descritas se confieren con ocasión de la prestación o necesidad de recibir los bienes o servicios mencionados. El personal exceptuado deberá contar con plena identificación que acredite el ejercicio de sus funciones. Los vehículos en los que se transporten deberán contar con la debida identificación del servicio que prestan.

ARTÍCULO TERCERO: Restricción a la circulación de personas “Pico y Cédula”. La persona autorizada por el núcleo familiar para la adquisición y pago de bienes y servicios, deberá desarrollarlas conforme al último dígito de su cédula de ciudadanía, de la siguiente manera:

PICO Y CÉDULA PARA LA CIRCULACIÓN DE PERSONAS EN IBAGUÉ		
DÍA	DÍGITOS DE LA CÉDULA PERMITIDO	HORARIO
SÁBADO	DÍGITOS PARES	Desde las 7:00 a.m. de la mañana hasta las dos 7:00 p.m. de la noche.



Alcaldía Municipal
Ibagué
 NIT. 800113389-7



DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO 1000 - 0385
 (24 JUL 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

DOMINGO	DÍGITOS IMPARES	Desde las 7:00 a.m. de la mañana hasta las dos 7:00 p.m. de la noche.
---------	-----------------	---

Las personas que se movilicen en cumplimiento de esta medida, deberán portar su cédula de ciudadanía original en hologramas, la cuál podrá ser requerida en todo momento durante la circulación por las autoridades y antes del ingreso a todo establecimiento comercial, so pena de impedirle el acceso al mismo por su ausencia o incompatibilidad con la presente medida.

La presente medida es una restricción de circulación del ciudadano y no del vehículo, por lo tanto, el conductor como sus acompañantes deberán mostrar la cédula de ciudadanía ante las autoridades para la verificación de su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones previstas del presente acto.

No le aplica la presente restricción a quienes deban desplazarse para el cumplimiento de citas médicas o cirugías previamente agendadas a la entrada en vigencia del presente decreto y podrán moverse en su vehículo particular respetando la restricción de "Pico y Placa" y podrá ir con un acompañante.

ARTÍCULO CUARTO. Restricción a la circulación de vehículos "Pico y Placa". Durante el periodo de que trata el toque de queda decretado en el artículo 1º del presente decreto, no aplicará ninguna medida de restricción para vehículos tipo carro o motocicleta, no obstante, solo podrá salir una persona por familia en su vehículo, es decir, sin acompañante, y deberá acreditar el cumplimiento de la medida de "Pico y Cédula" de que trata el artículo 3º del presente decreto.

Prohíbese el parrillero en las motocicletas, como también cualquier acompañante que se desplace en un vehículo automotor tipo carro.

ARTÍCULO QUINTO: Servicio de restaurantes. Durante el toque de queda decretado en el artículo primero del presente acto, el desarrollo de la actividad de restaurantes, incluyendo el plan piloto de que trata el Decreto Municipal 1000-0364 del 11 de julio de 2020, deberán prestar sus servicios mediante plataformas





DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO 1000 - 0385

(24 JUL 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

electrónicas y/o mediante servicios a domicilio y/o por entrega para llevar, conforme a lo preceptuado en el artículo 3º del Decreto 990 del 9 de julio de 2020.

ARTÍCULO SEXTO: Prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes en todo el territorio del Municipio de Ibagué, tanto en el área urbana como en el área rural, desde las siete de la noche (07:00 p.m.) del día viernes 24 de julio de 2020 hasta las cinco de la mañana (05:00 a.m.) del día lunes 27 de julio de 2020.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las niñas y los niños que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(s) recaiga su custodia, durante el tiempo de que trata el artículo 1º del presente decreto, serán conducidos por la autoridad competente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, para verificación de derechos.

De igual forma, los adolescentes que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, durante el tiempo de que trata el artículo 1º del presente decreto, serán conducidos a las Comisarías de Familia para que procedan con la verificación de derechos y el proceso sancionatorio a que haya lugar, conforme a lo dispuesto en artículo 190 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. Horario de actividades. Durante el tiempo del toque de queda de que trata el artículo primero del presente decreto, las actividades que se señalan a continuación deberán ser desarrolladas en el horario comprendido entre las siete de la mañana (07:00 a.m.) hasta las ocho de la noche (08.00 p.m.):

1. La comercialización presencial de productos de primera necesidad en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas, y minoristas y de mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional y local, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
2. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicio a sus huéspedes en el horario de 06:00 a.m. a 08:00 p.m.



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

DESPACHO DEL ALCALDE



DECRETO 1000 - 0385

(24 JUL 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

Los establecimientos de comercio y servicios de primera necesidad, deberán adoptar estos lineamientos al interior de su organización y garantizar su aplicación por el personal domiciliario a su cargo.

La comercialización por plataforma electrónica de los establecimientos para su entrega a domicilio será entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) hasta las once de la noche (11:00 p.m.).

PARÁGRAFO. Domiciliarios. Quienes presten el servicio de domicilio deberán, adoptar los "LINEAMIENTOS PARA PREVENCIÓN DEL CONTAGIO POR COVID-19 PARA EL PERSONAL QUE REALIZA ACTIVIDADES DE ASISTENCIA SOCIAL" expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Circular Conjunta 015 de 2020 expedida Ministerio de Salud y de Protección Social, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y la Resolución 735 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO NOVENO: La Secretaría de Gobierno rendirá el informe de que trata el parágrafo 2 del literal B) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, a la Subdirección para la Seguridad y Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior.

ARTÍCULO DÉCIMO: Inspección, vigilancia y control. La Secretaría de Salud o quien haga sus veces, ejercerá la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las medidas adoptadas en el presente decreto, en lo referente a la implementación y aplicación de los protocolos o planes de bioseguridad por parte de los establecimientos y empleadores de que trata el presente decreto, respecto de las actividades económicas comprendidas dentro del presente acto.

PARÁGRAFO. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368, 442 del Código Penal, las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue,



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

DESPACHO DEL ALCALDE



DECRETO 1000 - 0385

(24 JUL 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA”

así como el cierre temporal o definitivo del establecimiento y/o demás a las que hubiere lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Sanciones de Policía. Las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes en el Municipio de Ibagué. Su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en los artículos 35 núm. 2 de la Ley 1801 de 2016 (amonestación o multa), cuando fuere de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Las medidas del presente acto fueron coordinadas con la Fuerza Pública a través de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Facúltese a la Oficina Jurídica para dar alcance e interpretar las medidas sanitarias y de policía previstas en el presente decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Comunicar el presente acto al Ministerio del Interior para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El presente acto rige a partir de su expedición.

Dado en Ibagué 24 JUL 2020

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS/FABIÁN HURTADO BARRERA
Alcalde Municipal

Revisó: Andrea Mayoral Ortiz - Jefe Oficina Jurídica
Proyectó: Katherine Ortegata López - Contratista Oficina Jurídica
Nelson David Caro Súa - Contratista Oficina Jurídica